JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John. F. Kennedy
Demandados	Sebastián Ruiz Torres y otro
Radicado	05001 40 03 028 **2023 01749** 00
Providencia	Remite por competencia

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY por medio de su apoderado judicial**,** presenta **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré)** en contra de los señores **SEBASTIAN RUIZ TORRES** y **ROBINSON HURTADO GUISAO.** Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados "*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*".

Frente a lo anterior, el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos, el Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019, definió las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P., la Circular CSJANTC23-

39 del 2 de junio de 2023 ratificó la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, y finalmente el Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL (MEDELLÍN),** por cuanto en primer lugar estamos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es decir, un asunto consagrado en el numeral 1 del Art. 17 del C. G. del P y en el acápite de competencias la parte actora se acogió al artículo 28 Núm. 1 del Código General del Proceso, es decir el domicilio del demandado ubicado en Medellín . El demandado **Sebastián Ruíz Torres** está domiciliado y/o reside en la Calle 64 Nro. 104- 27 en el corregimiento de San Cristóbal de Medellín

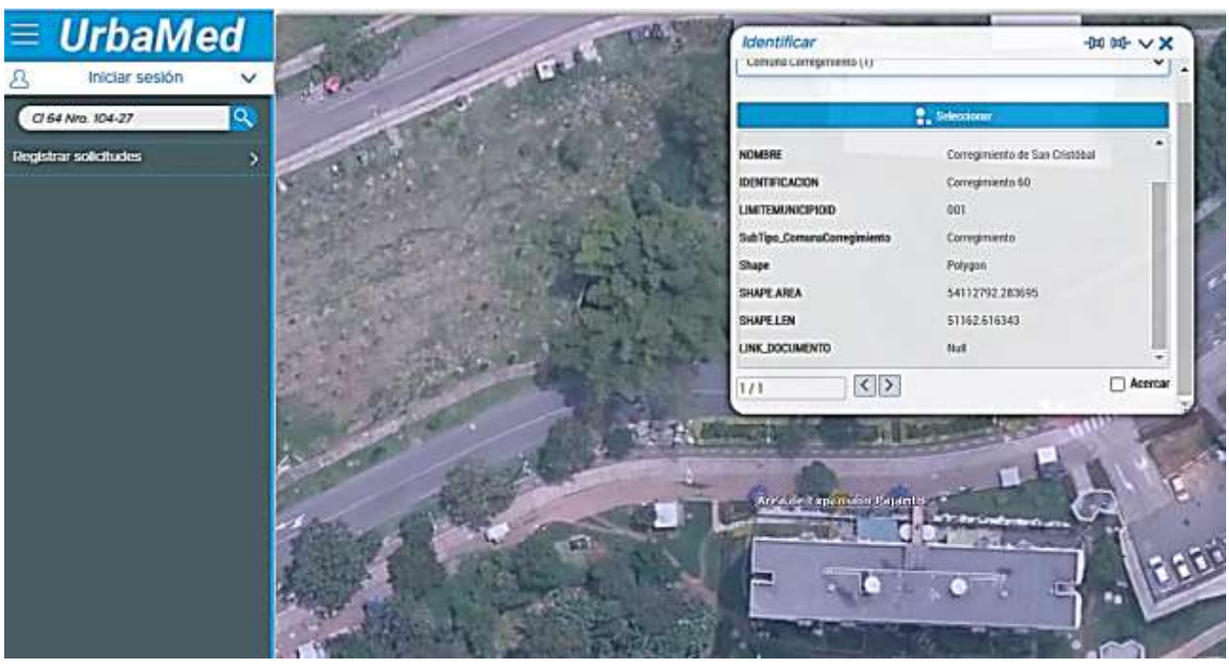

En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado ubicado en la comuna donde residen los ejecutados implicaría facilitarles a éstos su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

Por lo anterior, se ordena el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL (MEDELLÍN**) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Segundo: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10331cb12b4136a739a993f7ce4745956f125b3b8caf02c7c1688680a42c887**
Documento generado en 20/11/2023 07:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica